----Trelew, de febrero del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- I.- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada que fuera interpuesto y fundado a fs. 09/10vta., contra la providencia dictada a fs. 08, corrido traslado a la contraria a fs. 11, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- II.- A fs. 09/10vta. al plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, manifiesta el recurrente que la citación del tercero no solo constituye un medio de prueba para el demandado de que hasta el año 2000 tuvo la posesión del bien que se encuentra en litigio sino que también se deduce que la sentencia no puede pronunciarse útilmente sin su citación.----------

--- Con cita de Couture, añade, que la intervención de terceros debe su existencia a la necesidad de disminuir el número de procesos y evitar resultados contradictorios. Añade que se debe prever que si bien los terceros propiamente dichos no pueden ser perjudicados por la sentencia pronunciada entre otros, su posición jurídica o las relaciones jurídicas de las que son titulares pueden de modo diverso sufrir consecuencias indirectas de la sentencia ajena, lo que determina la posibilidad de un interés suyo en un proceso en el cual son partes, o en el resultado del mismo.----------

--- Señala que al tiempo de dictar sentencia la misma puede beneficiar o perjudicar a un tercero y por ello no sólo que debe dar lugar a lo solicitado sino que la intervención del Sr. F. reviste el carácter de necesaria.----------

III.- A fs. 12 y vta. el juez de grado resuelve rechazar el planteo de revocatoria y concede la apelación en subsidio.----------

--- Para así decidir sostiene que el demandado podía citar al tercero dentro del plazo para oponer excepciones o para contestar demanda, según la naturaleza del proceso ordinario o sumario. Y que en el proceso ordinario debe hacérselo dentro de los primeros diez días del plazo para contestar demanda. Y no hay más oportunidades para citar a los terceros que las referidas, sin perjuicio de que éstos puedan ser admitidos con posterioridad al plazo previsto en el art. 94 de acreditar interés suficiente, en los términos del art. 90 del rito.----------

--- Computa los plazos a partir de la notificación del traslado de la demanda (31 de marzo del 2011) hasta la fecha de la referida presentación (27 de abril del 2011 a las 12:29 hs.), y concluye que transcurrió en exceso el plazo de diez días establecido en el art. 349 del CPCC, y que por ello debe ser desestimada su presentación por extemporánea.----------

--- IV.- Previo al análisis de los agravios formulados por el apelante, corresponde señalar que la Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial

Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- Al respecto es de señalar que el recurso de revocatoria fue interpuesto a fs. 09/10 por la misma parte, que solicitó la citación del tercero que fuera denegada en la providencia objeto de recurso. Ello así, debió resolverse la revocatoria sin sustanciación, y posteriormente concedido el recurso de apelación en subsidio correr traslado de los fundamentos de la revocatoria a la parte contraria (arg. art. 242, del CPCC), salvo el supuesto del último párrafo del citado artículo, que no fue invocado en la providencia recurrida:----------

--- Sin embargo, surge de las constancias de autos que la sustanciación del recurso de revocatoria se produjo con antelación a la decisión del juez de grado, y posteriormente se concedió el recurso de apelación en subsidio sin disponer traslado a la contraria. No obstante ello, surge de fs. 123 y fs. 129 del expediente principal agregado por cuerda a los presentes, que la sustanciación prematuramente decidida fue objeto de notificación por cédula a la actora, habiéndose de tal modo respetado el principio de bilateralidad y de defensa en juicio de raigambre constitucional. En consecuencia corresponde expedirse sobre los agravios formulados por el apelante.----------

--- IV.- Sentado lo precedente y verificada la legitimación del apelante (fs. 88 y vta.) se advierte que el apelante funda sus agravios sosteniendo la existencia de un litisconsorcio necesario para justificar la intervención en autos del Sr. P. F.--------- Es de señalar que el litisconsorcio necesario reconoce su origen en una expresa exigencia de la ley material, que ordena legitimación conjunta activa o pasiva, según el caso, con participación indispensable de todos los legitimados. Tal el caso de la demanda de reconocimiento de la filiación matrimonial (Art. 254 C. Civil).----------

--- Por otra parte se reconoce el litisconsorcio impropiamente necesario en el cual la exigencia de la participación de todos los legitimados surge de la relación sustancial controvertida. Tal el caso de la simulación de un contrato, la demanda de división o partición debe entablarse contra todos los condóminos o herederos, el juicio por disolución de una sociedad irregular que debe ventilarse citando a todos sus integrantes.----------

--- Es que en el litisconsorcio necesario existe una pretensión única, cuya característica esencial reside en la circunstancia de que solo puede ser interpuesta por o contra varios legitimados, activos o pasivos, no así por o contra de algunos de ellos. En este marco conceptual, corresponde establecer el tipo de sentencia a dictarse en autos, teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario, gira, en el marco de las sentencias constitutivas (Conforme la tesis de Chiovenda, “Ensayos de derecho procesal civil”, trad. Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1970, Vol, III, p. 308 y sigs. “Sobre el litisconsorcio necesario” cit. por Martínez, “Procesos con sujetos múltiples”, Ed. La Rocca, -1994, Tomo 1, pág. 99).----------

--- Y es sentencia constitutiva aquella a la que a la declaración de certeza se adosa un elemento adjuntivo que no es una condena, sino que apunta a crear, modificar o extinguir un estado jurídico (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Ed. De Palma – Buenos Aires, 1942, p. 319). Esta clase de sentencias crea un status jurídico nuevo, que por su unidad esencial, no admite sino un reconocimiento general que excede el mero marco de interés de las partes actuantes. En tal sentido se afirma la validez erga omnes de este tipo de sentencias.----------

--- Asimismo, son constitutivas las sentencias imprescindibles por mandato legal para la producción de efectos jurídicos propios, tal la sentencia de divorcio, y las que un sector de la doctrina denomina especificativas o determinativas, que sólo producen efectos hacia el futuro ya que la integración de la respectiva relación jurídica se opera con motivo del fallo, así por ejemplo cuando el juez fija el plazo para el cumplimiento de la obligación (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal", ed. Lexis N. Bs. As., 1979, ps. 492 – 497).----------

--- En este punto, es válido recordar que la usucapión es una acción declarativa, ya que se limita a declarar la existencia de una situación jurídica, con lo que queda satisfecho el interés del actor (Cám. Apel. Comodoro Rivadavia, SDC 44/2010, Sala B, esta sala, SDC 006/2010). En el mismo sentido se resolvió que la acción de usucapión interpuesta no es una acción que conduzca a una sentencia constitutiva del dominio adquirido por el usucapiente, sino meramente declarativa, tendiente a comprobar judicialmente y en proceso contradictorio con el titular de la registración dominial, especialmente, los extremos legales pertinentes, a fin de obtener la correspondiente inscripción registral del dominio así adquirido y su consecuente validez "erga omnes" (arts. 2505 del Cód. Civil; 24 y 25 de la ley 14.159, texto s/ Dec.Ley 5756/58 y 679 del CPCC). (“Gramuglia, Carmelo y otro c/ Juarez, Miguel Angel y otros s/ Reivindicación" - CC0002 - SM 45702 RSD-232-99 S - 13-7-1999, elDial.com - W12755).---------- Ello es así, dado que la sentencia declarativa es aquella que tiene por objeto la pura declaración de un derecho, cuando existe la incertidumbre respecto de una relación jurídica, de sus modalidades o interpretación, que causa un perjuicio a un interés que no excede de las partes actuantes que accionan con la intención de hacerlo cesar.---------- En consecuencia, la citación del Sr. F., en calidad de tercero no se encuentra comprendida en el ámbito de un litisconsorcio necesario, en el cual deba integrarse la litis a fin de dictar una sentencia útil, y por ello el plazo para su citación no se extiende hasta la apertura a prueba (art. 90 del CPCC), sino que encuadra en el presupuesto legal del art. 95 del código de rito, y el plazo para su citación es el fijado para interponer excepciones o contestar demanda según se trate de proceso ordinario o sumario, respectivamente. Siendo que el presente proceso tramita por vía del proceso ordinario, el plazo para la citación del Sr. F. feneció a las primeras dos horas, del día 19 de abril del 2011, resultando extemporánea la presentación

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

realizada el 27/04/11, a las 12:29 horas (ver fs. 7vta.), motivo por el cual corresponde confirmar el decisorio del juez de grado.---------- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. E. M., en mérito a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada en la suma de 8 jus de conformidad con lo dispuesto por el art. 32 de la ley de arancel, con más el I.V.A. correspondiente.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 12/13. ---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Art. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular los honorarios de la Dra. E. M., en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6bis, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 - SIC.- CONSTE**.----------